

REGLAMENTO (CEE) Nº 1130/89 DEL CONSEJO

de 24 de abril de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios, como consecuencia de las heladas ocurridas durante el invierno 1986/1987

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2511/69 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3223/88 ⁽⁴⁾, Italia ha puesto en marcha su plan de mejora de la producción y de la comercialización de cítricos de acuerdo con el programa aprobado por la Comisión el 21 de noviembre de 1983;

Considerando que en particular en las regiones de Sicilia, Pulla y Calabria las intensísimas heladas del invierno de 1986/1987 han comprometido en gran medida los resultados obtenidos y el estado de desarrollo del plan en curso de realización;

Considerando que algunos citricultores de las regiones especialmente afectadas por las heladas no han podido iniciar las operaciones de reconversión y reestructuración previstas por el plan aprobado por la Comisión; que, por consiguiente, conviene ofrecerles la posibilidad de emprender a su debido tiempo dichas operaciones;

Considerando que las heladas destruyeron árboles que ya habían sido objeto de operaciones de reconversión o que habían sido recientemente plantados con motivo de las operaciones de reestructuración, o que estaban siendo objeto de tales operaciones, así como una parte de plantones jóvenes de cítricos de los viveros; que se tienen que volver a empezar todas esas operaciones; que procede, por consiguiente, adaptar las ayudas concedidas para esas operaciones para tener en cuenta los daños ocasionados;

Considerando que, para poner remedio a la situación provocada por las heladas, conviene prever medidas de carácter urgente que comporten un plazo suplementario de dos años y la consecuente adaptación del plan italiano respecto a las regiones de Sicilia, Pulla y Calabria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2511/69 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 7. 1. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 96 de 17. 4. 1989.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 5.

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 4 se añadirá el siguiente párrafo:

« En las regiones italianas de Sicilia, Pulla y Calabria,

a) las ayudas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 3 podrán concederse para las operaciones contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1 emprendidas hasta el 30 de junio de 1991, cuando las plantaciones de cítricos hayan sido dañadas por las heladas producidas durante el invierno de 1986/1987;

b) cuando se trate de plantaciones de cítricos que hayan sido objeto hasta el invierno de 1986/1987 de las operaciones contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1, las ayudas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 3 podrán concederse de nuevo, cuando se tengan que reanudar las operaciones como consecuencia de las heladas de dicho invierno, hasta el 30 de junio de 1991 »;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

« 5. Las ayudas relativas a las operaciones contempladas en el párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo ambos del apartado 4 únicamente podrán correr a cargo del FEOGA cuando la superficie que cubran los árboles de cítricos afectados por las heladas equivalga al menos al 20 % de la superficie dedicada al cultivo de cítricos en la misma explotación con anterioridad a dichas heladas. »

2) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) La primera frase del párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

« Los Estados miembros interesados elaborarán, el 30 de abril de 1983 a más tardar con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 1, por una parte el 31 de diciembre de 1988 a más tardar, en el caso de Grecia, y con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo apartado, por otra parte, el 31 de julio de 1989 a más tardar, en el caso de Italia, un plan que incluya las medidas que consideren más adecuadas para la realización de las acciones contempladas en el artículo 1 ó bien adoptarán los planes ya existentes. »

- b) en el párrafo quinto los términos « apartados 4 y 5 del artículo 1 » se sustituyen por los términos « la letra b) del párrafo segundo y el párrafo primero, ambos del apartado 4 y el apartado 5, ambos del artículo 1 ».
- 3) El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente :
- « No obstante, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1, se

reducirá al 20 % el porcentaje del 40 % contemplado en el segundo guión del párrafo primero ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ